

Bogotá D.C., 29 de julio de 2025

Doctor
ANTONIO JIMÉNEZ RIVERA
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG
Ciudad

Asunto: Solicitud de concepto artículo 19 de la Resolución CREG 024 de 2015.

Respetado Director Ejecutivo:

De manera atenta, se solicita su concepto sobre la siguiente situación general, que se puede presentar en la aplicación del artículo 19 de la Resolución CREG 024 de 2015:

Antecedentes Regulatorios:

La Resolución CREG 024 de 2015 “*Por la cual se regula la actividad de autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional-SIN y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 19:

“PARÁGRAFO: Cuando una planta que haya declarado una capacidad efectiva menor a 20 MW presente entregas de potencia promedio en período horario a la red mayor a dicho límite en cinco horas, continuas o discontinuas, en un período de treinta (30) días calendario consecutivos, sin que esta entrega de energía haya sido solicitada por el administrador del mercado, se modificará el valor de la capacidad efectiva de la planta.

El ASIC será responsable de realizar este procedimiento.

El nuevo valor de la capacidad efectiva de la planta corresponderá al promedio simple de la potencia promedio en período horario de las cinco primeras horas donde se superó el límite de 20 MW. Por lo tanto, la planta quedará sometida a las reglas aplicables para las plantas que son despachadas centralmente a partir del primer día del siguiente mes calendario con una vigencia de seis meses” (Subrayado fuera de texto).

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 19, el CNO actualizó el Acuerdo “Por el cual se actualiza el procedimiento para la realización de las pruebas de potencia reactiva de unidades de generación sincrónicas despachadas centralmente”, e incluyó el siguiente artículo:

“PLAZO PARA EL REPORTE DE LIMITADORES DEL SISTEMA DE EXCITACIÓN Y CURVA DE CARGA DE LAS PLANTAS MENORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES QUE SEAN INCLUIDAS EN EL DESPACHO CENTRAL: Los agentes generadores representantes de plantas menores que opten por entrar al Despacho Central, los cogeneradores que participen en la Bolsa de Energía con excedentes con garantía de potencia superiores o iguales a 20 MW y los autogeneradores a gran escala que quieran entregar excedentes a la red superiores o iguales a 20 MW, y aquellos a los que les sea aplicable el artículo 19 o 14 de la Resolución CREG 024 de 2015, contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario después de la fecha de su inclusión en el Despacho Central, para reportar al CND la curva de carga actualizada con las restricciones de cada unidad y la característica de cada uno de los limitadores en un plano PQ, para tensión nominal en bornes del generador, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la reglamentación vigente para la declaración inicial de los parámetros” (Subrayado fuera de texto).

También se actualizó el Acuerdo “Por el cual se establece la aplicabilidad, la periodicidad y los protocolos para la realización de las pruebas de estatismo y banda muerta de las plantas hidroeléctricas y térmicas despachadas centralmente”, en el que se incluyó el numeral 5 en el artículo segundo:

“Las pruebas de estatismo y banda muerta deben realizarse en los siguientes casos:

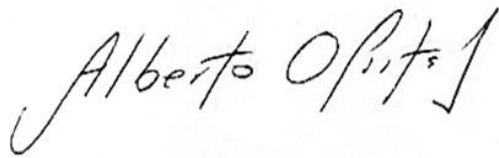
5. Cuando sean plantas menores y cogeneradores que sean incluidos en el Despacho Central porque les es aplicable el artículo 19 de la Resolución CREG 024 de 2015, a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la notificación por parte del ASIC de su inclusión en el Despacho Central”.

Dada la importancia de la validación de la curva de carga de las plantas de generación despachadas centralmente para el control de tensión y de las pruebas de estatismo y banda muerta para el control de frecuencia, el CNO considera importante que las plantas que pasen a la condición de despacho central, entreguen los resultados correspondientes al CND en los plazos establecidos por la regulación y por los acuerdos emitidos por el CNO

Sin embargo, para las plantas que pasan a la condición de despacho central en una vigencia de seis (6) meses por la aplicación del artículo 19 de la Resolución CREG 024 de 1995, si por alguna circunstancia o dificultad ajena a la voluntad del agente, como

es la indisponibilidad de la planta, no le es posible ejecutar las pruebas requeridas dentro del plazo antes mencionado, de manera respetuosa se consulta a la Comisión si en estos casos, cuando ha pasado la vigencia de los seis (6) meses y la planta ya ha sido retirada del despacho central, debe mantenerse la obligación del agente de cumplir con el compromiso de entregar dichos resultados, a pesar de que la planta ya no se encuentra en el despacho centralizado.

Cordial saludo,



Alberto Olarte Aguirre
Secretario Técnico CNO